

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO  
PANEL V

ANGEL AVILÉS RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

KLCE201500120

*Certiorari*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.  
D PE2012-1107

RAMOS & RAMOS  
INSURANCE SERVICES, INC.

Peticionario

Sobre:

Discrimen por Edad (Ley  
#100 de 30 de junio de  
1959); Despido  
Injustificado (Ley #80 de  
30 de mayo de 1976)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las  
Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2015.

Comparece Ramos & Ramos Insurance Services,  
Inc., (Ramos & Ramos o la peticionaria) mediante  
*Recurso de Certiorari* presentado el 5 de febrero de  
2015 a las 4:10 de la tarde simultáneamente con una  
*Moción Urgente En Auxilio de Jurisdicción*. Ramos &  
Ramos solicita la revisión y revocación de la  
Resolución & Orden emitida y notificada el 29 de  
enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón (TPI), en la que el foro a *quo* denegó  
la Solicitud de Reconsideración de peticionaria y  
reiteró su determinación anterior de denegarle a dicha

parte la desestimación de la reclamación de despido injustificado y discrimen por edad presentada por el Sr. Ángel Avilés Rodríguez (señor Avilés Rodríguez o el recurrido). Solicita además, la parte peticionaria, con carácter de urgencia la paralización de los procedimientos ante el foro recurrido, particularmente la vista pautada para hoy viernes 6 febrero de 2015 a las 10:00 de la mañana y el Juicio en su Fondo calendarizado para comenzar el 10 de febrero de 2015.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 4 de octubre de 2012 el recurrido presentó Querella por Despido Injustificado y por Despido Discriminatorio por Razón de Edad, contra su patrono Ramos & Ramos, quien contestó oportunamente la querella. El 17 de abril de 2013 a solicitud del recurrido el TPI convirtió el procedimiento de querella en uno ordinario sin la oposición de la peticionaria.

Una vez terminado el descubrimiento de prueba entre las partes, el 14 de abril de 2014 el peticionario presentó ante el TPI *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que solicitó la desestimación total de las causas de acción invocadas por el señor Avilés Rodríguez. Mediante Resolución de 18 de agosto

de 2014, notificada el 22 de agosto de 2014, el TPI denegó a la peticionaria su *Solicitud de Sentencia Sumaria* y el 19 de agosto de 2014 calendarizó el Juicio en su Fondo para comenzar el 10 de febrero de 2015. El 5 de septiembre de 2014 Ramos & Ramos presentó *Moción de Reconsideración* y el recurrido se opuso.

El 9 de enero de 2015 Ramos & Ramos presentó ante el TPI *Moción Solicitando Resolución a Petición de Reconsideración que se Mantiene Sub Judice* a la que se opuso oportunamente el recurrido. Mediante **Resolución y Orden de 29 de enero de 2015 el TPI denegó** a Ramos & Ramos su **solicitud de desestimación sumaria** de la reclamación de discrimen por edad y despido injustificado presentada por el recurrido. Concluyó el foro *a quo* que la sentencia sumaria es un mecanismo discrecional que sólo procede cuando la prueba documental es suficiente y cuando de ella se desprenda que la vista evidenciaria es innecesaria. Destacó además, el TPI que no tiene claro la línea de eventos que dieron lugar a la culminación del empleo del recurrido y que entiende necesario el desfile de prueba en corte abierta.

Así las cosas, en la Resolución y Orden recurrida el TPI ordenó a las partes a comparecer a Sala **hoy viernes 6 de**

**febrero de 2015 a las 10:00 de la mañana** para la presentación de prueba al Tribunal según adelantado en la Orden de 14 de febrero de 2014, e instruyó a los abogados de las partes a llevar toda la evidencia a utilizarse en el juicio en su fondo debidamente marcada y/o estipulada. Igualmente, el TPI mantuvo el señalamiento del Juicio en su Fondo para comenzar el 10 de febrero de 2015.

Inconforme la parte peticionaria recurre ante nos y en ajustada síntesis, sostiene que incidió el TPI al denegarle su solicitud de desestimación sumaria de la reclamación por discrimen por edad toda vez que hay ausencia de controversia de hecho material y el recurrido no logró controvertir la prueba documental y testifical aportada como defensa afirmativa.

## II.

-A-

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el

tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

De conformidad con los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este Tribunal debe evaluar la corrección de la determinación recurrida, al igual que la etapa de los procedimientos en la cual se presenta el recurso de *certiorari*, en aras de dilucidar si es la más apropiada para intervenir y no causar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008).

## B.

Es norma reiterada que mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de

un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 D.P.R. 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Const. José Carro*

*v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 D.P.R. 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia surmaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 D.P.R. 615, 638 (2009).

Nuestra jurisprudencia ha sido clara en el sentido de que no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad sea esencial. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994). La razón para ello es que en este tipo de casos es sumamente difícil que el tribunal pueda reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de documentos. *Piñero v. A.A.A.*, 146 D.P.R. 890 (1998).

Finalmente, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y



determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, supra*.

Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla consiste en que los

foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, supra.*

### III.

Conforme hemos destacado anteriormente el foro de instancia tiene que adjudicar aquilatando la reclamación del recurrido y el conjunto de circunstancias en que verdaderamente discurre la relación laboral. Para realizar ese proceso adjudicativo, el TPI evaluará prueba documental y de presentarse prueba testifical será preciso además dirimir cuestiones de credibilidad.

La parte peticionaria no ha demostrado que la resolución recurrida, emitida y notificada por el TPI el 29 de enero de 2015, sea arbitraria e irrazonable. Tampoco ha demostrado que dicho foro abusara de su discreción al denegar su solicitud de desestimación sumaria y al

garantizarle al recurrido en su reclamación laboral su día en corte.

En este caso siguiendo los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no hay razón para que intervengamos en esta etapa de los procedimientos. No es posible intervenir con la determinación del TPI. Dicho foro puede ejercer su facultad discrecional al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada ante dicho foro por la peticionaria.

La controversia planteada en este caso requiere y necesita que le proveamos al foro de instancia la mayor latitud de discreción para adecuadamente y razonablemente justipreciar y adjudicar definitivamente todos los planteamientos de las partes. Entendemos que la Resolución del TPI en este caso no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención.

No obstante, como es sabido, la denegatoria en cuanto a expedir el auto no es óbice para que, en su día, luego de que el TPI adjudique los méritos de la demanda —habiendo escuchado la totalidad de la prueba—, la parte que no esté

conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755 (1992).

Ante el curso dado al caso por el TPI, este Tribunal debe ceñirse a la Regla general de no intervenir en el manejo del caso por dicho foro, quien a fin de cuentas es el que mejor conoce los pormenores del caso ante sí. En ausencia de alguna situación excepcional como las que nos señala la regla 40 del Tribunal de Apelaciones, debemos optar por no intervenir y permitirle al foro recurrido que tome las medidas que en primera instancia entienda que disponen adecuadamente del asunto. Por lo tanto, en ausencia de abuso de discreción por parte del TPI entendemos que no es propicia nuestra intervención en esta etapa del caso.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta resolución, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*. **Procede la celebración en el TPI de la vista plenaria evidenciaría según pautada para el 10 de febrero de 2015** en donde, luego de dirimirse cuestiones de credibilidad y aplicar el Derecho correspondiente, se

adjudiquen todas las controversias de hechos medulares y esenciales que se reseñan en la resolución recurrida. En su consecuencia, **denegamos** igualmente la paralización de los procedimientos solicitada por la parte peticionaria en la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, **por lo que continúa vigente el señalamiento para el día de hoy a las 10:00 de la mañana.**

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones queda autorizada a desglosar los documentos de este recurso, salvo los originales, a los fines de que, de estimarlo procedente se utilicen para una oportuna presentación en su día de un nuevo recurso. La parte peticionaria pueden pasar a recoger las copias durante los próximos diez (10) días, a partir de la notificación de la presente resolución.

**Adelántese de inmediato por teléfono**, por telefax o correo electrónico a todas las partes y al Hon. Eduardo R. Rebollo Casalduc y posteriormente notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones